



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:**

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.4/0044-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canales al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0044-15 de siete de diciembre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de dieciséis del citado mes y año.

**SEGUNDO.** El quince de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación un escrito suscrito por [REDACTED], a través del cual realizaron manifestaciones y exhibieron la prueba científica, consistente en siete fotografías impresas a color, probanza que les fue desechada, a través del acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que éstas no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 217 del citado Código, por no contar con la certificación correspondiente en la que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas.

**TERCERO.** El trece de enero de dos mil diecisiete, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento de doce de diciembre de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Mediante escrito recibido en esta Delegación el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, ROCIBEL REYES RUIZ compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, señalando domicilio para recibir notificaciones, curso que se ordenó glosar al presente expediente mediante acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Toda vez que [REDACTED] RUIZ no hicieron uso de su derecho concedido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante proveído de diez de junio del año en curso, se les tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviene respecto del acuerdo de emplazamiento emitido dentro del expediente administrativo en el que se actúa.

**SEXTO.** A través del proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, notificado por rotulón a la persona interesada al día hábil siguiente, se pusieron a disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, transcurriendo dicho término sin que los hayan presentado, y



**2019**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

### CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Decimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

- I. Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas**, en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que en el lugar objeto de inspección, las personas interesadas se encontraban usando, aprovechando y explotando una superficie de 315 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en **Playa Zicatela, Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED]**

[REDACTED] para uso general, con las siguientes colindancias: Norte y Sur, con Zona Federal Marítimo Terrestre, Este, calle del Morro de Playa Zicatela, y Oeste, Océano Pacífico, sitio en el que se observaron las siguientes actividades:

**AREA DE SOMBRILLAS Y CAMASTROS:** En un área de 21 metros de longitud por 15 metros de ancho, se localizan instaladas 8 sombrillas plegables, con estructura de madera y techo de tela,

2

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

**INSPECCIONADAS:**

**EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.27.4/0044-15**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317**

bajo el cual se encuentran instalados dos camastros rústicos de madera, es decir se contabilizan 16 camastros instalados; así como también se encuentran 40 camastros rústicos apilados.

Lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

Las obras e instalaciones descritas, presentan las características precisadas en las hojas 6 y 7 de 9 de la citada acta de inspección.

**2. Infracción prevista en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial: Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo-Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos, en su modalidad de realizar obras o ejecutar actos que contravienen la Ley General de Bienes Nacionales, específicamente en lo dispuesto en su artículo 8°, toda vez que en el lugar citado en el punto inmediato anterior, realizó las actividades detalladas en el numeral que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran, lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**III. Mediante los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución, [redacted], respectivamente, comparecieron al presente procedimiento administrativo respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/263/2C.27.4/0044-15 de dieciséis de diciembre de dos mil quince, constitutivos de las violaciones por cuya comisión fueron emplazadas; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.**

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa; que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**1. Mediante escrito recibido en esta Delegación el quince de abril de dos mil dieciséis, [redacted] realizaron diversas manifestaciones, mismas que fueron analizadas mediante proveído de doce de diciembre del mismo año, en los siguientes términos:**

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación de esta autoridad administrativa se desarrolla con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y con base en la manifestación realizada por las promoventes con el escrito de cuenta y en específico por [redacted] consistente en: "Nos dirigimos a usted para darle aviso de la reconstrucción (no remodelación) de la palapa que conforma nuestro restaurant... esto debido a que recientemente el paso de los fenómenos de fuerte oleaje y marea de fondo que azotaron en la costa Oaxaqueña y con dicha manifestación, la persona interesada acepta ser ocupante de la Zona Federal Marítimo-Terrestre inspeccionada, y por ende acredita tener interés jurídico en el asunto que nos ocupa; en virtud de lo anterior, y a efecto de evitar mayores dilaciones procedimentales, con fundamento en el

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0044-15**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se ordenó regularizar y continuar substanciando el presente procedimiento a nombre de [REDACTED], así como de [REDACTED].

Asimismo, mediante el proveído de referencia se proveyó lo siguiente:

En relación al argumento de que son titulares de la concesión número [REDACTED] el mismo carece de sustento jurídico, toda vez que de acuerdo a la carga de la prueba, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, las promoventes, hasta ese momento no habían exhibido probanza alguna con la que acreditaran la razón de su dicho.

En atención a las deposiciones consistentes en: "Nos dirigimos a usted para darle aviso de la reconstrucción (no remodelación) de la palapa que conforma nuestro restaurant... haciéndole mención que solo se cambiara el material severamente afectado, el cual será palma y alguno que otro morillo esto debido a que recientemente al paso de los fenómenos de fuerte oleaje y marea de fondo que azotaron en la costa Oaxaqueña; se reblandeció la estructura y así mismo debido al sin número de tormentas que han caído propiamente en el litoral del Océano Pacífico..."; al respecto, de la narrativa que hacen las promoventes, se advierte que aceptan haber usado, aprovechado y explotar la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, de la cual, a su dicho, cuentan con una concesión, sin embargo ésta no fue exhibida como prueba para desvirtuar los hechos y omisiones que constituyen la infracción constatada al momento de la visita que originó el presente asunto; de lo que se advirtió una confesión expresa con valor probatorio pleno de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de dieciséis de diciembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo que establece el siguiente criterio Jurisprudencial:

"**DEMANDA. CONFESION DE LA EFECTOS.** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbía probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Finalmente se hizo del conocimiento de las personas interesadas, que previo a la reconstrucción (no remodelación) de la palapa que conforma su restaurant, debieron realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad competente en la emisión de las concesiones para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre.

1. Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241525, visible en la pág. 17



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFFPA/26.3/2C.27.4/0044-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317.

2. Mediante escrito recibido en esta Delegación el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] argumentó lo que a su derecho convino con relación al acuerdo de emplazamiento de doce de diciembre de dos mil dieciséis, asimismo, presentó pruebas consistentes en:

**A) PUBLICAS:**

1. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].
2. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].
3. Título de Concesión [REDACTED] Expediente 53/45876, de veinticuatro de abril de dos mil seis, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de Plácida Ruiz Reyes, con su respectiva acta de entrega folio 38/08 de ocho de diciembre de dos mil ocho.
4. Resolución administrativa de veintiséis de mayo de dos mil once, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por la que Plácida Ruiz Reyes, cede a favor de Rocibel Reyes Ruiz y/o Alma Delia Torrez Ruiz, los derechos y obligaciones derivadas de la concesión número [REDACTED].
5. Oficio DFO-SOPA-164-2015, de nueve de octubre de dos mil quince, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Permiso Transitorio para usar, ocupar, aprovechar una superficie de 22320 metros cuadrados (doscientos veintitrés punto veinte metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Zicatela, Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, a favor de Rocibel Reyes Ruiz, con su respectiva cédula de notificación de veintiuno de diciembre de dos mil quince.
6. Recibo de pago serie-folio RI-2484 de veinte de agosto de dos mil quince, a favor de [REDACTED] por concepto de licencia y refrendo comercial correspondiente al año 2014, restaurant-bar "MAR AZUL".
7. Recibo de pago serie-folio RI-3235 de quince de febrero de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED] por concepto de licencia y refrendo comercial correspondiente al año 2016, restaurant-bar "MAR AZUL".
8. Recibo de pago serie-folio RI-4431 de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED] por concepto de derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, correspondiente a septiembre-diciembre 2016.
9. Recibo de pago serie-folio RI-3593 de ocho de marzo de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED] por concepto de anuencia para tramite de permiso transitorio, ubicado en la playa Zicatela, frente al restaurant-bar "ELORI TAO".
10. Recibo de pago serie-folio RI-3236 de quince de febrero de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED] por concepto de licencia y refrendo comercial correspondiente al año 2016.
11. Recibo de pago serie-folio RI-3237 de quince de febrero de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED] por concepto de derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, correspondiente al año 2016.
12. Recibo de pago serie-folio RI-2465 de diecisiete de agosto de dos mil quince, a favor de [REDACTED] por concepto de anuencia permiso transitorio.
13. Constancia de anuencia temporal para transitorio, otorgada por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Colotepec 2014-2016, a favor de [REDACTED] con vigencia de 90 días.
14. Recibo de pago serie-folio RI-1786 de diecisiete de marzo de dos mil quince, a favor de [REDACTED] por concepto de derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, correspondiente al año 2015.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**INSPECCIONADAS:** VAN MEZA HERNÁNDEZ, ROCIBEL REYES RUÍZ y ALMA DELIA TORREZ RUÍZ ó  
ALMA DELIA TORRES RUÍZ

**EXP. ADMVO. N°:** PFFA/263/2C/274/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

15. Recibo de pago serie-folio RI-1787 de diecisiete de marzo de dos mil quince, a favor de [REDACTED] por concepto de derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, correspondiente al año 2015.
16. Acuerdo de emplazamiento número 253 de doce de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, a nombre de [REDACTED]
17. Orden y acta de inspección número PFFA/263/2C/274/0044-15 de siete y dieciséis de diciembre de dos mil quince, respectivamente.
18. Cédula de notificación previo citatorio de trece de enero de dos mil diecisiete a Rocibel Reyes Ruíz, respecto del acuerdo de emplazamiento número 253 y su respectivo citatorio de doce de mismo mes y año.

**B) PRIVADAS:**

1. Constancia de recepción de tres de septiembre de dos mil quince, respecto del trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, requisitado a nombre de Rocibel Reyes Ruíz.
2. Constancia de recepción de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, respecto del trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, requisitado a nombre de Rocibel Reyes Ruíz.
3. Constancia de recepción de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, respecto del trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, requisitado a nombre de Rocibel Reyes Ruíz.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, y que en este momento son valoradas con relación a lo que la promovente pretende probar respecto de sus argumentos hechos valer mediante el escrito en comento, se determina lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de indicar que en obvio de innecesarias repeticiones, por economía procedimental respecto de las mismas manifestaciones de la promovente, en el sentido de que [REDACTED]

[REDACTED] son las titulares de la zona federal marítimo terrestre, y que [REDACTED] es parte del personal que se queda a cargo del establecimiento cuando ellas necesitan hacer diligencias fuera de dicho lugar, en virtud de ello se concluye por parte de esta autoridad que [REDACTED] no es persona directamente responsable de la ocupación, uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto; por lo tanto, una vez dilucidado que dicha persona no es responsable de los hechos y omisiones que constituyen las violaciones a la normatividad ambiental descritas en los numerales 1 y 2 del considerando II de la presente resolución, **en este acto queda insubsistente el presente procedimiento administrativo únicamente respecto el interés jurídico de [REDACTED] toda vez que esta persona no tiene responsabilidad en el presente asunto.**

En virtud de lo anterior, **se ordena continuar al presente procedimiento administrativo únicamente en contra de [REDACTED]**

Ahora bien, respecto a su argumento consistente en que la legal ocupación viene del año 2008, fecha en que le fue otorgado el título de concesión [REDACTED] a Plácida Ruiz Reyes, cuya cesión de derechos fue



**2019**

ANEXO AL PLAN DE  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE OAXACA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

otorgada a [REDACTED] en el año dos mil once, quedando éstas como las titulares, pretendiendo respaldar su dicho con las documentales públicas consistentes en el título de Concesión [REDACTED] Expediente [REDACTED] de veinticuatro de abril de dos mil seis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo-Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de Plácida Ruiz Reyes, con su respectiva acta de entrega folio 58/08 de ocho de diciembre de dos mil ocho, y la Resolución administrativa emitida por la misma autoridad el veintiséis de mayo de dos mil once, mediante la cual Plácida Ruiz Reyes cede a favor de Rocibel Reyes Ruiz y/o Alma Delia Torrez Ruiz, los derechos y obligaciones derivadas de la concesión número [REDACTED], probanzas que se valoran por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, y las cuales no son idóneas para acreditar dentro del procedimiento administrativo que se resuelve que el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 315 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo-Terrestre, para uso general, con las siguientes colindancias: **Norte** y **Sur**: con Zona Federal Marítimo-Terrestre, **Este**: calle del Morro de Playa Zicatela, y **Oeste**: Océano Pacífico, sitio en el que se observaron como actividades: Un **AREA DE SOMBRILLAS Y CAMASTROS** en un área de 21 metros de longitud por 15 metros de ancho, en la que se localizan instaladas 8 sombrillas plegables, con estructura de madera y techo de tela, bajo el cual se encuentran instalados dos camastros rústicos de madera, es decir se contabilizan 16 camastros instalados; así como también se encuentran 40 camastros rústicos apilados, en los términos descritos en el Considerando II de la presente resolución, por lo siguiente:

- En primer término, ya que si bien es cierto, se demuestra una cesión de derechos respecto de Plácida Ruiz Reyes a favor de Rocibel Reyes Ruiz y/o Alma Delia Torrez Ruiz, dichos derechos y obligaciones derivan de la concesión número [REDACTED] la cual ampara el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 240.03 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma, consistentes en una enramada construida con horcones de madera de la región, con techo de palma de coco, una cabaña construida a base de horcones de madera, techo de palma de coco, piso de tierra, 4 sombrillas tipo hongo con techo de palma, así como obras autorizadas, consistentes en una cocina de 11.16 m<sup>2</sup> con muros colindantes a base de bloques de adobe juntados con barro, piso de tabique rojo recocado juntado con barro y una barra de preparación con estufa, tarja de acero inoxidable, techumbre de madera y palma de la región en forma de hongo, sanitarios de 3.78 m<sup>2</sup>, los muros serán de adobe juntado, piso de tabique recocado, área de mesas contará con una superficie de 25.90 m<sup>2</sup>, en forma de círculo con ubicación de 8 mesas, sillas, piso será de tabique rojo recocado juntado con barro, techumbre será de madera y palma de la región, los horcones se desplantarán sobre la arena, dicha área estará limitada por troncos de madera de la región.

Especificando que dicha ocupación de zona federal marítimo terrestre está ubicada en calle El Morro, sin número, Playa Zicatela, Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, **exclusivamente para uso de restaurante bar.**

- Las coordenadas descritas en el Título de Concesión [REDACTED] de veinticuatro de abril de dos mil seis, al compararla con las descritas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0044-15, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, **se concluye que estas corresponden a polígonos diferentes**; ello, con base en que una vez cargados al programa google earth, los puntos de



**2019**

EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C/27 4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

coordenadas establecidos respectivamente en los documentos referidos, al unir dichos puntos, da como resultado trazos poligonales correspondientes a sitios distintos.

Con base en lo anterior, se concluye que la ubicación de la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto corresponde a un polígono diferente al referido en el título de Concesión DGZF-403/06 de veinticuatro de abril de dos mil seis, asimismo, las obras y actividades autorizadas en el título de referencia no corresponden con las circunstanciadas en la acta de inspección número PFPA/263/2C/27 4/0044-15 de dieciséis de diciembre de dos mil quince, además de que las superficies también son diferentes, puesto que dicha concesión refiere 240.03 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, y lo constatado en el acta de inspección que originó el presente asunto refiere 315 metros cuadrados, por lo tanto, las personas interesadas no desvirtúan los hechos y omisiones que constituyen las violaciones a la normatividad ambiental por las que fueron emplazadas en el presente asunto, en virtud de que el título de concesión que presentaron durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no es el documento idóneo que ampare el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 315 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, para uso general, con las siguientes colindancias: **Norte** y **Sur**: con Zona Federal Marítimo Terrestre, **Este**: calle del Morro de Playa Zicatela, y **Oeste**: Océano Pacífico, sitio en el que se observaron la instalación de Área de sombrillas y camastros, en un área de 21 metros de longitud por 15 metros de ancho, se localizan instaladas 8 sombrillas plegables, con estructura de madera y techo de tela, bajo el cual se encuentran instalados dos camastros rústicos de madera, es decir se contabilizan 16 camastros instalados, así como también se encuentran 40 camastros rústicos apilados.

- Referente al oficio DFO-SOPA-164-2015, de nueve de octubre de dos mil quince, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Permiso Transitorio para usar, ocupar aprovechar una superficie de 223.20 metros cuadrados (doscientos veintitrés punto veinte metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Zicatela, Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, a favor de Rocibel Reyes Ruiz, con su respectiva cédula de notificación de veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Es de indicar que dicha documental tampoco acredita el legal uso, ocupación y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre objeto de análisis en el presente asunto, por las siguientes consideraciones:

Si bien, dicho Permiso Transitorio es para usar, ocupar, aprovechar una superficie de 223.20 metros cuadrados (doscientos veintitrés punto veinte metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Zicatela, Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, para la colocación de sombrillas con eje de madera, torradas de tela y abatibles, provisionales, desmontables y fácilmente removibles, sin cimentación ni anclaje, camastros de madera sin anclaje y mesas de madera, para renta y venta de alimentos y bebidas, específicamente en el lugar que ubican los puntos de coordenadas como superficie autorizada en dicho documento.

Se resalta que el permiso transitorio en comento fue expedido a favor de [REDACTED] el **nueve de octubre de dos mil quince, estableciéndose una vigencia de tres meses contados a partir de su entrega**, respecto de una superficie ubicada en lugar distinto al inspeccionado en el expediente administrativo en el que se actúa, con base en los puntos de coordenadas referidos en el permiso de





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C27/4/0044-T5

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

referencia, por lo que dicha documental a la fecha ya no está vigente, y menos corresponde al documento idóneo para desvirtuar las violaciones a la normatividad ambiental por la que fue emplazada dicha persona en el presente procedimiento administrativo.

Con relación al resto de documentales públicas y privadas pormenorizadas en los incisos A) y B) del numeral 2, del presente considerando, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza y únicamente prueban el contenido que refieren sin que ello crea convicción y certeza jurídica a esta autoridad como pruebas idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones que constituyen las violaciones a la ley, conforme a lo descrito en los numerales 1 y 2 del considerando II de la presente resolución administrativa, toda vez que ninguno de dichos documentos constituye el título de concesión, permiso o autorización para usar, ocupar y aprovechar la zona federal marítimo terrestre materia del expediente administrativo en el que se actúa.

Es de señalar a las personas interesadas que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 13, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 5º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se determina que las personas interesadas no desvirtúan los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, constitutivas de las violaciones por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo, por el contrario, se acreditó que incurrieron en ellas.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>2</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11**

**Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

<sup>2</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación: Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/004415**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317.

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en las violaciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA:** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 3"

**IV.** Respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad a través del **punto OCTAVO** del acuerdo de emplazamiento de doce de diciembre de dos mil dieciséis de autos del expediente administrativo en el que se actúa, no existen elementos de prueba en las que se haga constar que cumplió con las medidas detalladas en los **numerales 1, 2 y 3** del emplazamiento en cita, toda vez que la persona interesada no exhibió el título de concesión o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le autorice el uso, aprovechamiento o explotación, así como ejecutar obras y actividades en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el expediente en el que se actúa; no acreditó que se abstuvo de continuar usando, ocupando y explotando dicha zona federal marítimo terrestre y tampoco acreditó que realizó los trámites necesarios ante la autoridad normativa para la obtención de la concesión, permiso o autorización citadas; por lo tanto, se le tiene por incumplidas dichas medidas.

3 Tesis: XI.1o.A.T.4.A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fueron emplazadas, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la materia; esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos del expediente en el que se actúa, elemento alguno que la desvirtúe.

Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, conforme a lo señalado en los Considerandos que anteceden, se determina que [REDACTED] ó [REDACTED] cometieron las violaciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso y aprovechamiento de una superficie de 315 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general, así como haber realizado obras y actividades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie; ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por las personas infractoras a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Respecto a ambas violaciones que implica el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 315 metros cuadrados de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, así como haber ejecutado obras y actividades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en la misma, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, por parte de las personas infractoras, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre situación que constituye un



**2019**

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PEPA/26.3/2C.27.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el o a cualquier otro recurso natural, además; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público y ejecutar obras en los mismos, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables antes citadas, situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de la zona federal marítimo terrestre citada.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en la misma, por parte de las personas interesadas, por las obras y actos que realizaron en la zona federal marítimo terrestre, consisten en que:

- ✓ Se generaron residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos derivado del tipo de prestación de servicios que se ofrecen en dicho lugar.
- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizaron en el lugar, las cuales afectan tanto al suelo como las aguas marítimas.
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología.
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje.
- ✓ La modificación de las características de escurrimiento e infiltración, del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente.

Asimismo, pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en la contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar; también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo los principales contaminantes que llegan a los mares las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados, además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales; por lo que la diversidad marina enfrenta tres grandes problemas: **a)** Sobreexplotación de especies tales como camarones, conchas, ostras, peces y tortuga marina; **b)** La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos, agroquímicos, hidrocarburos y sustancias orgánicas; y **c)** La destrucción de hábitats marinos por dragados, depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

#### **B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:**

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se tiene que las personas infractoras actuaron de una forma intencional, toda vez que tuvieron como objetivo realizar el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 315 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (instalación de sombrillas y camastros) en el lugar objeto de la visita de inspección, así como ejecutar obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección, con el conocimiento de que no contaba con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención al artículo 8° de la

12

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca  
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx



**2019**

Año del Caudillo del Sur  
Emiliano Zapata

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N.º:** PFPA/263/2C.27.4/0044-15.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 317.

Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; es decir, las infractoras no pudieron realizar por accidente las multitudinarias actividades y obras.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tengan las infractoras, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a las personas infractoras.

**C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:**

En el caso particular, se consideran graves las violaciones en que incurrieron las personas infractoras, derivado de que al momento en que se les practicó la visita de inspección, se encontraban usando, aprovechando y explotando una superficie de 315 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (instalación de sombrillas y camastros) ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, asimismo ejecutaron obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contribuyen a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. También, abonan a la gravedad de las infracciones en que incurrió, los daños que producidos y que puedan producirse en la zona federal marítimo terrestre en cita, así como las zonas adyacentes en los términos indicados en el inciso A) de este Considerando, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten violaciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que no se consideran reincidentes.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de las infractoras, se hace constar las manifestaciones realizadas por las personas interesadas mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de abril de dos mil dieciséis, consistente en: Que derivado de los fenómenos naturales de fuerte oleaje y marea de fondo que azotaron en la costa oaxaqueña y las tormentas caídas en el litoral del Océano Pacífico fueron severamente afectadas, y que por seguridad tanto para los turistas como para el personal que labora para ellas, decidieron cerrar temporalmente, para llevar a cabo los trabajos de reconstrucción de sus instalaciones.

**2019**

Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:**

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la máxima de la sanción económica prevista en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de las personas infractoras, con fundamento en lo previsto en los artículos 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señala los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 75 del Reglamento citado, con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado de rubro siguiente:

**MULTAS INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción; la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa; y que serán los que rodean tanto al





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

*infractor como al hecho sancionable.*

**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que esta queda a la discreción de la autoridad.

**VII.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por las personas infractoras, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a ROCIBEL REYES RUIZ y ALMA DELIA TORRES RUIZ 6 ALMA DELIA TORRES RUIZ, las siguientes sanciones administrativas:

**A)** Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 315 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (instalación de sombrillas y camastros), sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

**B)** Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, donde se tiene instalado las obras y actividades descritas en los numerales 1 y 2 precisados en el Considerando II de esta resolución, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio

<sup>4</sup> Jurisprudencia VI, 3ª A J20, página 1172, Tomo XVI, Agosto 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 168216.

<sup>5</sup> Jurisprudencia con registro: 238378, página 145, volumen 42, sexta parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/263/2C.27.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

**Haciendo un monto total de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización.

Cada una de las personas infractoras deberá cubrir el pago de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C)** De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a las personas infractoras y se les apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado:

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las personas infractoras, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 18, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2°, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 5°, 7 fracción II, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1° segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3,



**2019**

ESTADO DE OAXACA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:****EXP. ADMVO. N.º:** PFPA/26.3/2C.27.4/0044-15.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317.

19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por la comisión de las violaciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por las personas infractoras, con fundamento en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a ROCIBEL REYES RUIZ y ALMA DELIA TORREZ RUIZ ó ALMA DELIA TORRES RUIZ, las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 315 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general (instalación de sombrillas y camastros), sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.
- B)** Una multa de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber cometido la violación establecida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado obras y actos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias en dicha superficie, ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, donde se tiene instalado las obras y actividades descritas en los numerales 1 y 2 precisados en el Considerando II de esta resolución, sin contar con el título de concesión, permiso, o autorización emitida por la Secretaría de Medio

**2019**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADAS:**

**EXP. ADMVO. N.º:** PFPA/263/2C.77.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM-317

Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

**Haciendo un monto total de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización.

Cada una de las personas infractoras deberá cubrir el pago de \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a las personas infractoras y se les apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

**SEGUNDO.** Con base en lo determinado en el considerando III, numeral 2 de la presente resolución administrativa, se deja insubsistente el presente procedimiento administrativo únicamente respecto al interés jurídico de [REDACTED] toda vez que esta persona no tiene responsabilidad en el presente asunto.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las personas infractoras, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



**2019**

ANNO DOMINICI MCMXX

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL EN  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADAS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFP/263/2C/27.4/0044-15**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

**CUARTO.** Asimismo, se les hace de su conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo-Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

**QUINTO.** Turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D. Saul Martínez, Avenida Gerardo Pandal Grafi, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**SEXTO.** Se hace saber a las personas infractoras que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas infractoras que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**OCTAVO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

**NOVENO.** En los términos de los artículos 52 de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle

**2019**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**INSPECCIONADAS:** IVAN MEZA HERNÁNDEZ, ROCIBEL REYES RUIZ y ALMA DELIA TORRES RUIZ ó ALMA DELIA TORRES RUIZ

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.4/0044-15

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 317

y a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 13 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en los procedimientos administrativos federales. **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN A [REDACTED]** copia con firma autógrafa de la presente resolución, respectivamente.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.- CÚMPLASE.-

EHV/RGL

2/8/19



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA

